

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 69.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La actual organización de la Sanidad pública, creada por la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, tiene por principal fundamento la inspección asidua y constante de todos los servicios sanitarios é higiénicos; misión confiada á funcionarios técnicos que realizan esta acción fiscalizadora en las diversas esferas correspondientes al Estado, á la Provincia y al Municipio.

Constituidos para este objeto los Cuerpos de Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, asi como el de Subdelegados, y decretada la creación en todas las provincias de Laboratorios de higiene, era indispensable establecer la debida remuneración de los servicios prestados por estas diversas entidades de la Administración sanitaria, votándose en Cortes, con tal objeto, la ley de 3 de Enero de 1907 para dar efectividad á los artículos 196 y 197 de la Instrucción general, que encargan al Real Consejo de Sanidad la redacción de unas tarifas de los servicios prestados por los funcionarios de Sanidad que, á su juicio, deben ser retribuidos.

El Consejo de Ministros ha examinado el proyecto de Tarifas presentado por dicho Cuerpo Consultivo, ha hecho en ellas algunas modificaciones que no alteran su esencia, y teniendo en cuenta las

dificultades de toda obra nueva, al someterlas á la aprobación de V. M., no las considera como definitivas, sino como un previo examen de la orientación sanitaria que por múltiples razones se impone y que detalla claramente la Instrucción general de Sanidad, sin perjuicio de completar con nuevos conceptos estas Tarifas iniciales á medida que las necesidades y las costumbres exijan otros servicios retribuidos, á cuyo efecto se establece una periódica revisión de conceptos y de emolumentos sanitarios.

La obligada condición de satisfacer precisamente los servicios señalados en la Tarifa en determinada forma de pago exige necesariamente la intervención del Ministerio de Hacienda, para que dicte las disposiciones aclaratorias indispensables, á fin de que tengan pronto y eficaz cumplimiento los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley de Emolumentos sanitarios, y para que se reglamente con la posible sencillez el servicio de contabilidad y administración de las cantidades por tal concepto recaudadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1908.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Tarifa, comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda redactará con toda urgencia el Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, en cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907, y el de la Gobernación dictará las disposiciones que crea necesarias para distribuir la ejecución de los trabajos por servicios á que las Tarifas se refieren entre los funcionarios de Sanidad en la forma conveniente.

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1908.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Tarifa comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios que deben ser retribuidos, á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

CONCEPTOS	HONORARIOS Pesetas.
1.º Inspección sanitaria de las vías públicas construidas por particulares.	
Por cada visita de inspección é informe ordenados por Autoridad competente para comprobar cualquiera infracción de las prescripciones higiénicas y sanitarias en estas vías:	
En las poblaciones de 300.000 almas en adelante.....	15
De menos de 300 á 100.000.	10
En las demás.....	5
2.º Inspección sanitaria de las nuevas construcciones para el suministro de aguas, causas de la infección de éstas y alteración de su pureza en depósitos, cañerías y manantiales:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	15
De menos de esa cifra y más de 100.000.....	10
En las demás.....	5

	HONORARIOS Pesetas.
3.º Vigilancia sanitaria sobre la evacuación de aguas y residuos:	
Por la inspección sanitaria de pozos negros y fosas fijas, cuya existencia sea indispensable por no haber alcantarillas.....	2'50
Por la inspección de los mismos cuando exista alcantarilla próxima.....	40
4.º Inspección sanitaria acerca de la capacidad, ventilación y demás condiciones higiénicas de las casas y establecimientos particulares.	
Por el reconocimiento de la obra de nueva construcción de casa ó establecimiento particular que deberá practicarse antes de que se expendá la licencia de alquiler, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas.....	40
Idem id. id. de 10.001 á 30.000 pesetas.....	25
Idem id. id. de 30.001 en adelante.....	50
Por el reconocimiento é informe acerca de las condiciones higiénicas de casa ó establecimiento ya construidos, á solicitud de su propietario, para obtener la placa sanitaria autorizada por el art. 146 de la Instrucción, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas.....	40
Idem id. de más de 10.000 á 30.000.....	25
Idem id. de más de 30.000... ..	50
5.º Por la inspección del emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de cementerio particular ó de sacramental:	
En poblaciones de 300.000 almas.....	60
De más de 80.000 á 300.000.	50
De más de 50.000 á 80.000..	40
En las demás.....	30
Por igual reconocimiento é in-	

HONORARIOS Pesetas.	
forme en expediente sobre construcción de panteón particular ó cripta fuera de cementerio, cualquiera que sea el censo de población.....	400
Por cada reconocimiento ó informe que se ordene por Autoridad competente, por infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares, cuando se declare definitivamente la dicha infracción, se abonará:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	15
De 300.000 á 50.000.....	10
En todas las demás.....	5
Por inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón ó cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver.....	50
Por cada enterramiento en panteón con cripta ó capilla dentro del cementerio, situado en población mayor de 50.000 almas.....	10
En las de menos de 50.000...	5
Por igual concepto dentro de una iglesia ó capilla, no disfrutando el cadáver de privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo.....	100
Por la asistencia y certificación de los funcionarios de Sanidad que hayan de intervenir por prescripción legal en el acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, á instancia de los que fueron sus parientes ó herederos, desde un cementerio común á otro también común.....	20
Si la traslación ha de hacerse á cementerio particular ó á cripta ó panteón fuera de cementerio, á cada funcionario de Sanidad que por prescripción legal asista, sea cualquiera el lugar adonde haya de ser trasladado el cadáver.....	25
Autorización, comprobación sanitaria y certificación de un embalsamamiento.....	75
6.º Construcción y régimen de mataderos.	
Por la inspección é informe del funcionario de Sanidad en expediente sobre construcción de un Matadero de propiedad particular, se abonará:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	150
En las de 30.000 á 50.000...	75
En las demás.....	25
Por la inspección é informe emitido en virtud de orden de Autoridad competente, motivada por infracciones comprobadas, cuando así se declare, del régimen sanitario	

HONORARIOS Pesetas.	
en Matadero arrendado ó de particular.....	40
7.º Inspección higiénica de los establecimientos particulares de enseñanza:	
Visita de establecimiento particular para autorizar su apertura, que pueda admitir hasta 100 alumnos.....	40
De más de 100 á 200.....	20
De más de 20.....	30
El certificado de que reúne condiciones, así como las sucesivas visitas para comprobar el estado higiénico de la Escuela ó establecimiento de la enseñanza, no devengarán derechos.	
8.º Inspección sanitaria municipal dentro de una localidad epidemiada.	
Por la inspección que se ordene por Autoridad competente de localidad donde se manifieste una epidemia y por el informe correspondiente, á cargo al municipio:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	120
En las de 300.000 hasta 80.000.....	80
En las de menor población...	40
Por la inspección ordenada por Autoridad competente en caso deepizootia.....	40
Estos derechos los abonará el dueño del ganado atacado de la epizootia, ó el Ayuntamiento, si no cumplió las prescripciones sanitarias.	
9.º Supresión, corrección ó inspección de establecimientos de industrias nocivas á la salud.	
Visita é informe para la autorización á que se refieren los artículos 140, 141 y 142 de la Instrucción general de Sanidad: Cuando se trate de establecimientos ó industrias calificados entre las de primera clase, que tengan hasta 10 operarios.....	10
De 11 á 50.....	20
De 51 á 100.....	35
De 101 á 200.....	50
De más de 200.....	100
Cuando se trate de los clasificados de segunda clase, hasta 10 operarios.....	25
De 11 á 50.....	35
De 51 á 100.....	50
De 101 á 200.....	65
De más de 200.....	120
Por la visita de inspección ordenada por Autoridad competente, á virtud de infracción sanitaria, comprobada, se devengarán iguales derechos que los consignados en los apartados anteriores.	
10. Vigilancia contra adulteraciones ó alteraciones de sustancias alimenticias é inspección de mercados:	

HONORARIOS Pesetas.	
La inspección, ordenada por Autoridad competente, sobre adulteración de alimentos ó faltas contra la higiene en mercados, vaquerías, establos y establecimientos privados donde se conserven ó expendan comidas ó bebidas, determinará, aparte de la multa correspondiente, el abono al funcionario de Sanidad por la visita ó comprobación que se le haya ordenado, de.....	5
11. Régimen sanitario de espectáculos públicos y de locales destinados á reuniones.	
Por la inspección sanitaria de cualquiera de estos edificios ó locales, se abonará:	
Por la de teatros de cualquiera clase, en cada temporada:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	50
De 300.000 á 50.000.....	25
En las demás.....	40
En los circos, en cada temporada, regirá la escala anterior.	
Por la de plazas de toros, cada temporada:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	75
En las de 300.000 á 50.000.	50
En las demás.....	25
Cuando los teatros, circos y plazas de toros sean propiedad del Estado, Provincia ó Municipio y estuvieran arrendados, el pago de los derechos expresados será de cargo del arrendatario ó empresario del espectáculo.	
Por la inspección que ordene Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario, cuando esté declarada definitivamente, se devengarán iguales derechos.	
Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo café, casino y círculo, que han de preceder á su apertura:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	15
En las de 300.000 á 50.000.	10
En las demás.....	7'50
Por la certificación que se solicite á instancia del propietario ó arrendatario de cualquiera de los locales ya establecidos á que se refiere este artículo, á fin de justificar sus condiciones higiénicas.....	5
12. Inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes y de dormir y posadas.	
Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo hotel ó fonda que deberá	

HONORARIOS Pesetas.	
practicarse y emitirse antes de su apertura, se devengará:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	30
De 300.000 á 50.000.....	20
En las demás.....	10
En el caso de que por la Autoridad competente se ordene girar una visita extraordinaria á los hoteles y fondas ya establecidos por motivos de salud ó casos de enfermedades infecto contagiosas, se devengará iguales derechos que los prefijados en el apartado anterior.	
Las casas de huéspedes, sea cualquiera su categoría y precio de alquiler, abonarán por derechos de inspección y visita para su apertura:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	20
De 300.000 á 50.000.....	10
En las de más.....	5
Por visita que ordene Autoridad competente por motivos de salud ó en caso de existencia de enfermedad infecto contagiosa, se abonarán los derechos precitados.	
La inspección sanitaria de posadas se cobrará con arreglo á la escala y tarifa de las casas de huéspedes.	
La inspección sanitaria de las casas de dormir se practicará al tiempo de su apertura, y además por trimestres. Cada una devengará..	2
13. Apertura de farmacias y vigilancia de su funcionamiento.	
Por la visita para la apertura que prescriben los artículos 5 y 42 de las Ordenanzas de Farmacia y 72 de la Instrucción general de Sanidad, á cada funcionario de Sanidad que por ministerio de la ley concorra al acto:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	30
En las de 300.000 á 50.000.	20
En las demás.....	15
La visita extraordinaria ordenada por las disposiciones vigentes en virtud de defectos subsanables, devengará los derechos expresados en el apartado anterior.	
14. Apertura y régimen de clínicas y casas de curación y maternidad particulares.	
Inspección para la apertura é informe:	
En poblaciones de más de 300.000 almas..	40
En las de 300.000 á 50.000.	25
En las de más.....	10
La inspección por orden de Autoridad competente, en virtud de infracciones sanitarias cuando éstas se declaren de-	

finitivamente comprobadas, devengarán los derechos precitados.

15. Casas de baños naturales y artificiales.

Por visita, informe y certificado para la apertura de una casa de baños:

En poblaciones de más de 300.000 almas.....	30
En las de 300.000 á 50.000.	20
En las demás.....	10.

16. Instalaciones electroterápicas, mecanoterápicas, almiátricas que en tal concepto se anuncien al público.

Visita é informe acerca de sus condiciones para la apertura:

En poblaciones de más de 300.000 almas.....	30
En las de 300.000 a 50.000.	20
En las demás.....	10

El informe acerca de las ya establecidas, cuando se solicite, devengará iguales derechos.

17. Certificación de vacunación cuando se solicite de algún funcionario de Sanidad:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes.....	3
En las de menos de esa cifra y más de 50.000.....	2
En las demás.....	1

A los pobres, gratis.

18. Certificado é informe á que se refiere el párrafo 5.º, art. 6.º del Reglamento de baños.....

75
Certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad.

50
19. Por la Dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

(Continuad.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios fabricantes de chocolate de la provincia de Gerona, en solicitud de que se modifiquen los epígrafes correspondien-

tes á su industria, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios fabricantes de chocolate de la provincia de Gerona solicitan que se modifiquen los epígrafes correspondientes á su industria, fijando el tipo contributivo proporcional á la producción que pueda obtenerse como resultado del medio empleado, único procedimiento, según ellos, de que la pequeña industria pueda resistir la competencia.

Que después de los trámites reglamentarios, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone á V. E. que se redacten los epígrafes de la tarifa 3.ª, que clasifican la fabricación del chocolate, en la siguiente forma:

Epígrafes 407 y 408, refundidos. «Fábricas de chocolate con máquina de afinar, pagarán: por la suma de las superficies de tantos de sus cilindros, siendo iguales, cuantas sean las líneas de contacto ó zonas de trabajo que existan entre ellas, y de ser desiguales, por la mayor, sumada tantas veces cuantas sean dichas líneas ó zonas; siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado, 4'50 pesetas; siendo el motor caballerías, por cada decímetro cuadrado, 3 pesetas; siendo el motor á mano, por cada decímetro cuadrado, 1'50 pesetas.—NOTA. Tanto los mezcladores de las máquinas, cuanto los refinadores auxiliares que existan en dichas fábricas, contribuirán separadamente con arreglo á la superficie de trabajo de los rodillos y cuotas señaladas precedentemente.»

Epígrafe 409. «Fábricas de chocolate con piedras llamadas de tahona, pagarán: por cada piedra, con sujeción á la superficie de trabajo de los rodillos; siendo el mptor mecánico, por cada decímetro, 4'50 pesetas; siendo el mator caballerías, por cada decímetro cuadrado, 1'50 pesetas.—NOTA. Se considera reproducida la del epígrafe anterior.»

Epígrafe 410. «Establecimiento en que se elabora el chocolate á brazo, pagarán: por cada piedra, 50 pesetas. Si las fábricas de los tres epígrafes anteriores tienen molinos de cacao ó azúcar, pagarán por cada uno de éstos la cuota del epígrafe 388 de esta tarifa.»

Y en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente.

Considerando que para obtener una proporcionalidad entre el tipo contributivo y la producción que pueda obtenerse en la industria de que se trata, la Dirección general

de Contribuciones, Impuestos y Rentas ha hecho un minucioso y acertado estudio de esa industria en general y de las condiciones especiales de sus elementos productores, dando esto por resultado que su propuesta sea equitativa y justa, respondiendo en todo á las legítimas aspiraciones de los reclamantes; y

Considerando que el Gobierno está facultado por el vigente Reglamento para introducir en las tarifas todas aquellas modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen;

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1908.—Sánchez Bustillo.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 66.)

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO.

Vedado de caza.

Se declara vedado de caza el monte Valderudañes, en el término de Villangómez, solicitado por Don José González.

Burgos 8 de Marzo de 1908.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

Providencias Judiciales

Burgos.

Lic. D. Juan Albarellos Berrueta, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que por virtud de autos de juicio verbal civil seguidos en este juzgado á instancia de D. Jacinto Ruiz Manzanedo, Procurador, como apoderado del demandante D. Julio Rodríguez, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad, contra D. Mariano Blanco, también mayor de edad y vecino de Cisneros, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de dicho Cisneros el dia 17 del actual y hora de las once, los bienes siguientes:

Un par de ruedas armadas con arcos en las mazas, con 16 rayos, tasado en 175 pesetas.

Otro par de ruedas sin armar, con 14 camones labrados, en 137'50.

Dichos efectos han sido embarcados al demandado para responder del principal y costas y se hallan depositados en D. Eusebio Alonso,

vecino de Cisneros, y se sacan á subasta, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo metálico de la tasación dada á los mismos y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del evaluo.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia expido el presente edicto en Burgos á 6 de Marzo de 1908.—Juan Albarellos. —Por su mandado, Valerio Bravo.

Lerma.

D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Andrés Alvarez Palacios (a) Aquileo, vecino de Villahoz, en causa que se le ha seguido sobre lesiones, le fueron embargadas las fincas siguientes:

Un majuelo en Santa Marina, de cuatro obreros, tasado en 60 pesetas.

Otro en los Llanos ó Pedernales, de dos obreros, en 30.

Una tierra en Valdelebera, de seis areas, en 20.

Otra en Hoyalejos, de 24, en 50'50.

Otra en Valdopadre, de 36, en 45.

Otra en Valdayas, de 18, en 15.

Otra en Vallequeritano, de 18, en 15.

Otra en Valde el Espino, de 36, en 20.

Otra en Valdelaguderia, de 48 en 30.

Las anteriores fincas, que radican en jurisdicción de Villahoz y pertenecen al procesado Andrés Alvarez Palacios, sin que conste por qué concepto, aunque parece ser que las cinco primeras le corresponden por herencia de su padre Aquileo Alvarez, y las demás por compra al Estado, se sacan á la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Villahoz el dia 4 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que intente subastar, las cuales se venderán separadamente, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse ó del testimonio de adjudicación que haya de expedirse por el Actuario, y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultara más ventajosa.

Dado en Lerma á 4 de Marzo de 1908.—José de Juana. — Por su mandado, Francisco Fernandez.

Salas de los Infantes.

D. José Pérez Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Emilio Moreno Solana, de 12 años de edad, natural de Arnedo, ambulante, que se dedica con sus padres á vender estampas, hijo de Lino y de Martina, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado de instrucción á fin de poder llevar á efecto su prisión provisional decretada por la Audiencia provincial de Burgos en causa instruida en este Juzgado sobre hurto de dinero á Ruperto Palacios, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que proceda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, así como á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Emilio Moreno Solana, y, caso de ser habido, dispongan su traslación con las seguridades debidas á la prisión preventiva de este partido á mi disposición.

Dada en Salas de los Infantes á 5 de Marzo de 1908.—José Pérez.—Por su mandado, Julián Ruiz.

Valmala.

D. Marcos Alarcía Peña, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en el juicio verbal civil que se dirá, se ha dictado sentencia por el Tribunal municipal, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Valmala á 3 de Marzo de 1908, el Tribunal municipal, habiendo visto los autos de juicio verbal civil, promovidos por D. Julián Cámara Alarcía, casado, labrador y vecino de Valmala, contra D. Cándido Martínez Hernando, viudo, labrador y de la misma vecindad, en ignorado paradero, sobre pago de pesetas;

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde y condenamos al demandado Cándido Martínez Hernando, á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante la cantidad de 26'50 pesetas que le reclama, con más las costas causadas y las que se causen en lo sucesivo, ratificando el embargo preventivo que se tiene hecho en los bienes del demandado.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, que se notificará personalmente al demandante, y medianamente la rebeldía del demandado en la forma prevenida en el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento civil,

definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Marcos Alarcía.—Eusebio Mayoral.—José Hernando.—Alvaro Peña.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y á fin de que sirva de notificación al demandado, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Valmala 6 de Marzo de 1908.—El Juez municipal, Marcos Alarcía.—Por su mandado.—El Secretario, Alvaro Peña.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Santa Maria Ribarredonda.

Terminado el reparto municipal para el año corriente, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días para que pueda ser examinado por cuantos así lo crean conveniente y exponer las reclamaciones que crean justas en el término marcado, pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Santa Maria Ribarredonda 1.º de Marzo de 1908.—El Alcalde, P. A., Gervasio García Güemes.

Alcaldía de Berzosa de Bureba.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal para el año próximo de 1909, los dueños de toda clase de ganados sujetos al pago de la contribución pecuaria, presentarán en el término de quince días ante esta Alcaldía relaciones de los ganados que tengan, expresando su clase y el uso á que están destinados, pues pasado dicho término no serán admitidas, siguiendo los actuales contribuyentes con los que figuren, y poniendo á los que no los presenten el número de reses ó cabezas que la Junta crea tienen, según los datos que adquieran.

Berzosa de Bureba 29 de Febrero de 1908.—El Alcalde, P. O., Juan Ruiz.

Alcaldía de Espinosa de Cervera.

Este Ayuntamiento ha acordado, para el mejor aprovechamiento é igualdad de las yerbas, prohibir la entrada de toda clase de ganados en los baldíos de los entrepánes, bajo la multa de 15 pesetas por cada rebaño, manada ó hatajo.

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantas personas pueda interesar.

Espinosa de Cervera 5 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Juan Nebreda.

Alcaldía de Villaespaña.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1907, se hallan de manifiesto en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaespaña 5 de Marzo de 1908.—El Alcalde, José Gutiérrez.

Juzgado municipal de Fuentemolinos

Se hallan vacantes las plazas de Alguacil y suplente de Secretario de este Juzgado, las cuales se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley del Poder judicial, en consonancia con la nueva ley de Justicia municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Juzgado en el plazo de quince días, acompañando á las mismas certificación de nacimiento y de buena conducta.

Fuentemolinos 2 de Marzo de 1908.—El Juez municipal, José Juanranz.

Juzgado municipal de Palacios de Benaver.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial, en consonancia con la nueva ley de Justicia municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Juzgado en el plazo de 15 días, á contar de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de la certificación de nacimiento y de buena conducta.

Palacios de Benaver 6 de Marzo de 1908.—El Juez, Gregorio López.

Inclusa de Madrid.

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, como encargada por la Excm. Diputación provincial, se ha dignado ordenar que en los días que á continuación se expresan, se proceda por esta oficina á satisfacer á las nodrizas externas que hayan tenido y tengan en la actualidad expósitos de esta inclusa los salarios correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre de 1907 y á los de Enero y Febrero de 1908.

Provincia de Burgos.

Día 9 de Abril.—Miguel Viñeras.

Día 11.—Pergaminos sueltos.

Observaciones.—1.ª Se advierte á las nodrizas ó tenedores de pergaminos que no se pagarán éstos si dejaren de presentarse sin la certificación de existencia ó de defunción firmada y sellada por los señores Jueces municipales y Secretarios, sin raspaduras ni enmiendas, con fecha corriente y provista del timbre móvil.

2.ª Los tenedores de pergaminos deberán presentarlos en esta

oficina para su despacho en el día señalado en este anuncio, en la inteligencia que de no hacerlo así no se les abonará en los pagos sucesivos mayor número de tiempo que el determinado por la Superioridad.

3.ª La entrega de los libramientos que se expidan en esta oficina á favor de los tenedores de pergaminos, se les hará á los propios interesados, los mismos que deberán firmarlos, y cuando por alguna circunstancia especial no pudieran hacerlo, autorización en debida forma á la persona en quien deleguen.

4.ª Para percibir el importe de los libramientos es de todo punto indispensable la presentación de la cédula personal; y

5.ª Las carteras y demás documentos anejos á las mismas se entregarán en esta oficina de ocho de la mañana á una de la tarde, con un día de antelación á la fecha fijada para el cobro.

Madrid 5 de Marzo de 1908.—El Interventor, Román de Oro.—V.º B.º—El Director, C. Garrote.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.	22334
Reintegros.	17960'54
Diferencia en más.	4373'46

Traspaso

Se hace del acreditado y concurrencido establecimiento de vinos de Nicolás Rodríguez, San Lorenzo, 29 y San Carlos, 6.

Su dueño, después de estar al frente de este negocio durante veinte años, se retira por tener que prestar toda su atención y cuidado á la industria de hojalatería y latonería, establecida en la Plaza del Duque de la Victoria, núm. 19. 2-8

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 2

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, duplicado, pral. 3

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

excirujano—director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 2